

F 1331  
M58  
V.2

an José Gomez Elata, Diputado Secretario.  
rio. = Al Gobernador del Estado.  
Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en el Estado Libre de Querétaro 10 de Mayo de 1827 = José Maria Diez Marina. = José Ignacio Escandon, Pro-Secretario.

REGLAMENTO  
PARA LA ORGANIZACION  
DE MILICIA CIVICA  
EN EL ESTADO LIBRE  
DE QUERETARO.



Impreso de orden del Gobierno en la C. del Estado, en la oficina de C. Josef Escandon.





FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F 1331

M 58

V. 2

Es propiedad del Estado de Querétaro y se expende en su tesorería real y medio.

En la misma tesorería se expende á real la ley general de 29 de Diciembre de 1827 á que esta se contra reimpressa de orden del Gobierno del Estado.

3.  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE**  
Querétaro á todos sus habitantes sabed:  
que el Congreso del mismo Estado  
ha decretado lo siguiente.

El Congreso de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para la organizacion de la Milicia civil del Estado.

### CAPITULO 1.º

Bases para la formacion de la milicia.

Art. 1.º Todo Queretano desde la edad de diez y ocho años á cincuenta cumplidos, está obligado al servicio de la milicia nacional local.

2.º De estos ciudadanos estarán siempre en servicio activo tres mil trescientos cuarenta y siete hombres, de los que se formarán dos Batallones de Infantería, un Regimiento de Caballería, y una compañía de Artillería: todo conforme á la ordenanza general del Ejercito.





F 1331  
M58  
V.2

3.º Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, los Ayuntamientos por medio de sus capitulares procederán al padron de todos los varones de su municipalidad, desde la edad de diez y ocho á cincuenta años, anotando á los individuos que por esta ley queden exceptuados.

4.º El Gobernador, conforme á la poblacion de cada distrito y á la calidad de su terreno, designará la fuerza y arma que le corresponde subdividiendola en la misma proporcion entre sus respectivas municipalidades, y reservando para la Capitanía del Estado las compañías de prebencia y la de Artillería.

5.º Hecha la asignacion prevenida en el artículo anterior el Ayuntamiento de cada municipalidad, con asistencia del Prefecto respectivo, procederá á sortear los individuos de su cùpo; pero seran admitidos los que espontaneamente quisieren prestar servicio.

6.º Asi mismo se sorteará en cada municipalidad una quinta parte

5.º hombres, respecto de su cùpo, para que replazen las vacantes que ocurran por el orden en que fueron sorteados; y el servicio del subrogante durará el tiempo que falte al subrogado.

7.º A mas de los comprendidos en el artículo 16 de la ley general de 29 de Diciembre de 1827, se exceptuan para el servicio personal los que por impedimento físico se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los funcionarios y empleados públicos del Estado, mientras dure su encargo; los medicos, cirujanos y boticarios examinados; los maestros de primeras letras, y de latinidad con escuela pública; los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados, y los estudiantes; los simples jornaleros, y los sirvientes domésticos, no admitiendose al servicio de esta milicia los comprendidos en los artículos 19 y 21 de la constitucion del Estado.

8.º Las calificaciones de las excepciones, de que habla el artículo an-





F 1331

M 58

V. 2

6. terior, se cometen á los Ayuntamientos; quedando en libertad, el que se contemple agraviado, de dirigir su ócurso al Gobierno.

9.º Los milicianos servirán cuatro años, saliendo la mitad de la fuerza activa al fin de un bienio, y la otra al fin del siguiente; pero en el primero saldrán los que designe la suerte. Los remplazos se verificarán tambien por sorteo con los requisitos prevenidos en el artículo 5.º

10. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos se renovaran tambien por mitad al fin de cada bienio, saliendo en el primero los que designe la suerte. Sus remplazos se verificarán conforme á lo prevenido en el artículo 5.º

11. Todo el que haya servido en la milicia con arreglo á los dos artículos anteriores, no podrá entrar en suerte ni ser reelecto sino pasado un intervalo de ocho años.

12. El Gobernador conforme al artículo 3.º de la ley general será gefe superior de esta milicia; y

7.

estará inmediatamente sujeta á la autoridad política local, quien en casos graves y que no den lugar de consultar al Gobierno, obrará de acuerdo con los Ayuntamientos.

### CAPITULO 2.º

#### *Nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos.*

13. Los oficiales de las compañías en cada municipalidad se nombrarán por los milicianos que las componen, y á propuesta en terna del respectivo Ayuntamiento.

14. Si á dos ó mas municipalidades correspondiere una misma Compañia, se nombrarán por cada Ayuntamiento dos Regidores y un Síndico Procurador, que reunidos en la capital del distrito, y presididos por el Prefecto, verificarán la propuesta en terna de que habla el artículo anterior.

15. Los sargentos y cabos de cada compañía seran electos por ella mis-





F 1331

M58

V.2

8.  
ma, y á propuesta en terna de sus respectivos oficiales.

16. La plana mayor de cada cuerpo se elegirá por la oficialidad de todas las compañías que lo componen, y á propuesta en terna de la Junta Consultiva de Gobierno.

17. El Inspector será electo por el Gobernador y á propuesta en terna de los gefes y oficiales de las planas mayores de los cuerpos, con inclusión del capitán de Artillería.

18. Los empates en las elecciones se decidirán por suerte después de verificarse segunda vez.

19. El Inspector, con aprobación del Gobierno, nombrará los gefes de instrucción que necesite cada cuerpo y le señalará el sueldo con consideración á la estension del terreno en que se halle diseminado, y á sus respectivos fondos.

20. El Inspector, gefes y oficiales de esta milicia, á mas de las calidades prevenidas por el artículo 15 de la ley general deberán tener un principal ó industria que á lo menos

9.  
produzca quinientos pesos anuales en la capital, ó doscientos cincuenta fuera de ella.

21. En los ascensos se observará el mismo orden prevenido para la milicia permanente.

22. Los despachos se expediran por el Gobernador, con arreglo á la ley general.

### CAPITULO 3.

#### Obligaciones de la milicia.

23. A mas de las que le designa la ley general de 29 de Diciembre de 1827 tendrá las siguientes.

Primera: Sostener la constitucion del Estado.

Segunda: Dar la guardia al Convento, la de su prevencion; y cuando haya tropa permanente ó activa

tercera: Escortar los reos y caudales públicos del Estado hasta en

cuarta: Guardarlos en la municipalidad inmediata, si hubiere en ella la fuerza





F 1331

M 58

V. 2

10.

competente; y en caso contrario el Comandante que entrega nombrará de la suya la que falte á completar la otra.

Cuarta: Dar patrullas para conservar el orden y seguridad pública, y auxilio á las autoridades políticas, y á los Juezes.

Quinta: Perseguir y aprender á los desertores y malhechores en el territorio que le pertenece.

Sesta: Hacer los honores al Santísimo Sacramento en los terminos prevenidos por la ordenanza del exercito.

Septima: Hacerlos á las Diputaciones y al Presidente del Congreso, y de la Diputacion permanente á su entrada y salida del Palacio; presutando la arma y batiendo marcha.

Octava: Hacerlos asi mismo al Gobernador en los terminos prevenidos en la parte anterior.

24. Cuando en una municipalidad no sea suficiente la milicia de ella para ocurrir á algun caso grave, la autoridad política local pedirá oficialmente el auxilio necesario á la inme-

11.

diata, refiriendole el acontecimiento. Esta autoridad deberá ministrarlo, quedando sujeta á responsabilidad.

25. No se hará prestar el servicio en un mismo dia á dos ó mas individuos de una misma familia ó Taller.

26. Todo civil podrá salir del lugar de su residencia avisando á su comandante, y llevando su licencia por escrito: los Coroneles del Inspector, y los Oficiales de su respectivo Coronel.

#### CAPITULO 4.º

##### *De la instruccion.*

27. La instruccion de la milicia será reglamentada por el Inspector, de acuerdo con el Gobierno, y conforme á la ley general de 29 de Diciembre último, procurando conciliar la mas oportuna con el menor gravamen de los milicianos, y siendo responsables de su puntual ejecucion.





F 1331

M58

V. 2

19.  
CAPITULO 5.

*De las insignias divisas y uniforme.*

28. Las insignias y divisas se arreglarán á lo dispuesto por la ley general citada.

29. El uniforme de la Infanteria será pantalon blanco, Casaca azul turquí, buelta collarin y barras encarnadas, marrueca y vivos verdes, boton amarillo, y en el cuello un lema que diga "MILICIA LOCAL DE QUERETARO: NUMERO tantos."

30. El uniforme de Caballeria será pantalon gris, Casaca encarnada, buelta, collarin, barras y vivos celestes, boton blanco, y el lema como el de la Infanteria.

31. El de Artilleria será el mismo que usa la Infanteria con la diferencia de los gafetes, que llevarán una granada, y en el cuello el lema prevenido en los artículos anteriores, quitando el numero.

32. La Infanteria y Artilleria usarán morriones, y la Caballeria casco

18.

33. El vestuario, correa, caballos y monturas de Sargento abajo se costearán de los fondos de la milicia, siendo responsables de su conservacion y buen estado los Jefes principales, á quienes responderán sus subalternos, ó encargados.

34. Los Batallones se distinguirán con los numeros 1 y 2 sorteandose por el Gobierno y el Inspector, el que haya de aplicarse á cada uno, y en lo sucesivo se seguirá la numeracion por el orden en que se fueren levantando. El Regimiento de Caballeria pondrá en su lema el numero 1.

CAPITULO 6.

*Del armamento y municiones.*

35. El armamento y municiones serán costeados por los fondos de la milicia, y lo que faltare de los que designe el Congreso.

36. Lo prevenido en el artículo 33 respecto del vestuario, se entenderá





F 1331

M 58

V. 2

14.

tambien del armamento y municiones, sin perjuicio de la obligacion que impone al Gobernador del Estado el articulo 24 de la ley general citada.

37. El que quisiere usar de arma propia en el servicio, se le permitira si fuere del tamaño y calibre que la que debe usar la milicia, con arreglo á la ley mencionada.

#### CAPITULO 7.

##### *Juramento y bendicion de banderas y estandarte.*

38. La bendicion de banderas y estandarte se verificará en la municipalidad donde reside el Coronel del cuerpo respectivo, reuniendo para aquel acto, y en un dia festivo el número de milicianos que permita comodamente la estension del territorio.

39. Se dirijirán en formacion á la Iglesia parroquial y asistirán á la Misa mayor, en la cual los exhortará

15.

brevemente el Parroco, recordandoles lo que deben á la patria, la obligacion de defender la Independencia, la libertad civil, la Constitucion federal, y la particular del Estado.

40. A continuacion se verificará la bendicion de banderas por el Capellan si estubiere facultado, y en su defecto por el Juez Eclesiastico ó Parroco local; solemnizando este acto en todo lo posible, con arreglo á la ordenanza del Ejercito.

41. La Milicia prestará el juramento en la forma siguiente: El Inspector ante el Gobierno, las planas mayores, ante el Inspector, los Oficiales ante sus respectivos Coroneles; y las compañías formadas ante sus respectivos Capitanes.

42. La fórmula del juramento pretenido en el articulo anterior será la siguiente: para el Inspector, Gefes y Oficiales. *¡Jurais á Dios emplear las armas que el Estado posee en vuestras manos en defensa de su Independencia, de la de la Nacion: la Constitucion general y de la*





F 1331

M58

V.2

16. particular del mismo Estado? Res-  
puesta. „Si juro” y dirá el que hu-  
biere pronunciado la fórmula: si así  
lo hicieris Dios os lo premie y si  
no os lo demande.

43. La fórmula de que debe usar-  
se en el juramento de los Milicia-  
nos será la misma, añadiendo „¿Ju-  
ráis asimismo obedecer á vuestros ge-  
nerales y oficiales, y no abandonarlos en  
los actos de servicio?” Si juro: y di-  
rá el que hubiere pronunciado la  
fórmula: si así lo hicieris Dios os  
lo premie; y si no os lo demande.

44. Las compañías que no hayan  
prestado el juramento en el lugar  
donde se bendijeron las banderas,  
lo prestarán el día festivo inmediato  
en sus respectivas municipalidades  
observandose las solemnidades pre-  
scriptas para aquel acto.

#### CAPITULO 8.

##### Del Inspector y su Secretaria.

45. El Inspector residirá en la Ca-  
pital del Estado; y no saldrá de ella

17.

de licencia del Gobierno.

46. Gozará el sueldo de mil y quin-  
ientos pesos anuales.

47. Será responsable en el ejercicio  
de sus funciones.

48. Su vacante se llenará en los  
terminos espresados en el artículo 17.

49. Ejercerá este empleo por el  
espacio de cuatro años, y al venci-  
miento de este tiempo será reempla-  
zado en los terminos prevenidos en  
el artículo 17; procediendose á la  
eleccion dispuesta en el, con dos me-  
ses de anticipacion.

50. El Inspector no podrá ser re-  
electo hasta el año cuarto de haber  
cesado en el ejercicio de sus funcio-  
nes.

51. El Inspector visitará la milicia  
del Estado anualmente; y siempre  
que fuere necesario á juicio del Go-  
bierno, ya en parte ya toda ella.

52. Durante la visita de que ha-  
bla el artículo anterior, gozará la  
indemnizacion de dos pesos diarios, é  
invertirá en ella el tiempo necesario  
al juicio del Gobierno.





F 1331

M 58

V. 2

18.

53. Tendrá la inspección una Secretaría servida por un oficial electo por el Inspector, y dos sargentos escribientes; pagados todos según su clase.

54. Para gastos de Secretaría y correspondencia se pasarán quince pesos mensales.

55. Respecto de los gastos que se designan en este capítulo se entenderá lo prevenido en el artículo 35.

#### CAPITULO 9.º

##### *De los fondos de la milicia,*

56. Para los fondos de la milicia se establecerá una contribución llamada de milicia, que pagaran todos los comprendidos en el artículo de esta Ley, á escepcion de los que se hallen en actual servicio, de los Eclesiásticos regulares, y de los simples jornaleros.

57. La pensión de que habla el artículo anterior será la de dos pesos anuales cada individuo; como

19.

zando á contarse desde el día 1.º del año entrante.

58. El Gobierno reglamentará y pondrá en ejecución su cobro, del modo mas comodo á los contribuyentes; publicando las listas en las respectivas municipalidades.

59. A los que no la pagaren á los dos meses de haberse cerrado el tiempo del cobro total, ó por partes que señale el Gobierno, se les escurrirá doble en clase de multa, à no ser que alguna causa justa lo haya impedido, y se pruebe ante la autoridad política local.

60. Estos fondos se depositarán en las Administraciones ó receptorías de Alcabalas de las Capitales de Distrito.

61. Para seguridad de estos caudales habrá una arca con tres llaves, de las cuales estará en poder del primer procurador síndico, otra en el del Gefe ú oficial de mayor graduación de la milicia, que resida en respectiva Capital, y otra en el Administrador ó receptor de la





F 1331

M 58

V. 2

20.

expresada renta, que llevará la cuenta de cargo y data.

62. Los Jefes de los cuerpos formarán los prest-supuestos de los gastos necesarios por periodos prefiados por el Inspector, que con su visto bueno, y con aprobacion del Gobierno seran librados por este á sus respectivos distritos.

63. En los mismos periodos se hará el corte de caja por los tres encargados del deposito, y á presencia del Prefecto respectivo, que autorizará el documento por triplicado.

64. Un ejemplar quedará depositado en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá al Inspector, y otro al Gobierno.

65. Las cuentas de cargo y data llevadas en las Administraciones y Receptorias, asi como las de la distribucion de los caudales, se revisarán anualmente por la contaduría del Estado.

21.

### CAPITULO 10.

#### *De los delitos y penas.*

66. Por un Apendice á esta ley se designará unos y otras; sirviendo en el entretanto, para solo este objeto, el reglamento de 9. de Abril de 1823

### CAPITULO 11.

#### *Previsiones generales.*

67. Cuando la milicia saliere de su respectivo territorio por asuntos del Estado, se le socorrerá de los fondos de este con el haber correspondiente á su clase y arma en el ejercito.

68. Los individuos, que en servicio del Estado se imposibilitaren, gozarán el sueldo que conforme á la ordenanza del Ejercito correspondiere á su clase, y si fallasiere lo disfrutaran sus familias, ó sus padres, ó hermanos, á quienes den la subsistencia, por el orden en que van





F 1331

M 58

V. 2

mencionados.  
69. El día 1.º del año entrante quedará establecida esta milicia. Lo tendrá eniendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de Octubre de 1828. — *Joaquin de Oteyza*, presidente. — *Angel Garcia Quintanar*, diputado secretario. — *José Ignacio Cardenas*, diputado secretario. — Al Gobernador del Estado.

*Previsiones del Gobierno para el cumplimiento de la ley anterior.*

1.º A consecuencia, dependiendo el cumplimiento de la ley anterior en su mayor parte del padron que debe formarse conforme lo dispone el artículo 3.º, los Ayuntamientos de todas y cada una de las municipalidades de los distritos de que se compone el Estado procederan á esta operacion con la escrupulosidad que responde, y la remitiran al Gobierno por conducto de los Prefectos

precisamente para el día 15 del proximo entrante Noviembre.  
2.º Los Prefectos de los distritos en obsequio de que los padrones estan concluidos para la fecha que queda designada en el parrafo anterior, dedicaran toda su vigilancia á que abrevien en lo posible aquellos trabajos y á que se formen con claridad que demanda su objeto; teniendo especial cuidado, de que no venga al Gobierno ninguna lista que no esté anotada conforme lo dispone el artículo 3.º citado, y segun las excepciones comprendidas en el 7.º de la misma ley, y en el artículo 16 de la general que en el se cita.  
3.º Si por falta de la actividad con que los Prefectos deben estar pendientes de las operaciones de los ayuntamientos relativas á este asunto, se averiguare que no se han concluido los padrones á su debido tiempo, y de esto resultare que la Migracion Civica no se establezca en el termino que prefiija el artículo 69 de la ley anterior, se les haran los de-





F 1331

M 58

V. 2

42.

idos cargos, e impondrán las penas que merezca su omision, y lo mismo à los Ayuntamientos à quienes se les note que no han procedido en este asunto con la eficacia que demanda su interes.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro Octubre 11 de 1827.

José Maria Diez Marina.

José Mariano Galvan,  
Secretario.



# LEY

SOBRE ARREGLO DE LA MILICIA

NACIONAL LOCAL

SANCIONADA POR LAS

CORTES GENERALES

EN 29 DE DICIEMBRE DE 1827.



Impresa en Querétaro de orden del  
Gobierno del Estado. Año de 1828.

